

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 16 de marzo de 1968 sobre los servicios de la Secretaria General Técnica del Departamento y otros del mismo que se citan.*

Ilustrísimo señor:

Reorganizado este Ministerio por Decreto 83/1968, de 18 de enero, la disposición final segunda determina que las modificaciones de estructura orgánica que afecten a Secciones u Organos de nivel inferior se realizarán por Orden ministerial: elaborada en la forma a que dicha disposición se refiere, lo que hace que deban dictarse con sujeción al procedimiento aludido las normas precisas para la aplicación y desarrollo de la citada reorganización en lo que afecta a las mencionadas unidades estructurales.

Figurando entre éstas las que el propio Decreto califica como «Servicios Técnicos» y que a continuación se expresan, se hace necesario dejar determinar el carácter de los mismos resultante de su naturaleza, ya que si bien en la citada disposición se relacionan bajo el común indicativo de «Sección», las tareas encomendadas a dichos Servicios no son de carácter predominantemente administrativo, por lo que no resultan comprendidos en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 53, 1, a), de la de Funcionarios Civiles, puesto que los cometidos administrativos referentes al contenido de aquéllos habrán de ser realizados por Organos de esta clase.

Por lo que, cumplido el trámite previsto en el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este Ministerio ha resuelto declarar que los denominados «Servicios Técnicos» de la Secretaria General Técnica del Departamento enumerados en el artículo tercero, uno, del Decreto 83/1968, de 18 de enero, como Secciones séptima a duodécima, ambas inclusive, así como el mencionado en el artículo cuarto, dos, como Sección quinta, y en el noveno, uno, como Sección primera, no tienen, atendida la naturaleza de las tareas que les están encomendadas, carácter de Secciones Administrativas a efectos de lo establecido en los artículos 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 53, 1, a), de la de Funcionarios Civiles. En su consecuencia, por la Subsecretaría del Departamento deberá ser tenida en cuenta tal circunstancia al proponer las modificaciones de estructura orgánica derivadas del Decreto mencionado. Las tareas de carácter predominantemente burocrático serán atribuidas a las Secciones Administrativas del correspondiente Centro directivo al que pertenezcan los Servicios de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1968.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 27 de marzo de 1968 por la que se declara de utilidad pública la lucha contra la cuscuta (diversas especies).*

Ilustrísimo señor:

El propósito de fomentar la producción de plantas forrajeras ha dado origen a una serie de medidas de la Administración con el doble objetivo de ampliar la superficie destinada a estos cultivos y de incrementar sus producciones unitarias. Un medio fundamental para alcanzar este último objetivo es la lucha contra los agentes patógenos, que merman las cosechas considerablemente.

Uno de los principales enemigos que afectan a los cultivos de plantas forrajeras, especialmente alfalfa y trébol violeta, es la cuscuta (diversas especies), que parasitando a la planta

cultivada merma su producción obligando en muchas ocasiones a roturar los cultivos invadidos, con lo que se disminuye así la vida productiva de la especie forrajera.

El origen más común de las invasiones de cuscuta es el empleo de semillas de alfalfa o de trébol que llevan simientes de la especie parásita. La eliminación de la simiente de cuscuta de la alfalfa y trébol sólo puede lograrse con plena garantía mediante la lucha en el campo, especialmente en las zonas productoras de semilla, lucha que debe completarse posteriormente con los procedimientos mecánicos de separación.

Dentro de las zonas en que se produce semilla de alfalfa y trébol, los cultivos destinados a la producción de grano se establecen en parcelas que con muy corto plazo de antelación han podido estar destinadas a la producción forrajera, y dado que la cuscuta puede sobrevivir en el terreno varios años, es preciso prevenir infestaciones de este origen.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Agricultura y en uso de las atribuciones que le concede la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908 y Decreto de 13 de agosto de 1940, ha tenido a bien disponer:

1.º Se incluye circunstancialmente en el grupo c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940 la cuscuta (diversas especies), considerándose, por tanto, entre las plagas, cuya extinción es de utilidad pública o social.

2.º La Dirección General de Agricultura, a propuesta del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y del Servicio de Plagas del Campo señalará, especialmente dentro de las zonas dedicadas a la producción de semilla de alfalfa y trébol, los términos municipales en que, por la intensidad del ataque u otras circunstancias, se declara obligatorio el tratamiento contra dicha planta parásita, tanto en las parcelas que van a destinarse a la obtención de grano como en las que se destinen a producción de forraje.

3.º Al propio tiempo, fijará los métodos obligatorios de lucha, que pueden alcanzar la destrucción total del cultivo en aquellas parcelas con infección tan intensa que un tratamiento parcial pudiera resultar ineficaz.

Para evitar reinvasiones, se utilizarán exclusivamente semillas autorizadas en los cultivos nuevos de alfalfa y trébol, dentro de las zonas en que se declare obligatoria la lucha y no sólo en las parcelas dedicadas a la producción de semilla, sino también en las que se destinen a la obtención de forraje.

4.º Se encomienda al Servicio de Plagas del Campo y al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas la dirección e inspección técnica de los tratamientos.

5.º Los tratamientos que se realicen en cumplimiento de esta Orden serán subvencionados por los Organismos citados, dentro de las posibilidades económicas de sus presupuestos respectivos.

6.º Estas subvenciones podrán alcanzar a la totalidad del valor de los productos necesarios y de los gastos de su aplicación, así como de aquellos que origine la sustitución de semilla infestada por otra exenta de cuscuta.

Los gastos de dirección e inspección correrán a cargo de los presupuestos respectivos de los Organismos antes citados.

7.º El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas vigilará las parcelas dedicadas a la producción de semillas, con el fin de localizar los focos de cuscuta que puedan aparecer. Las Entidades autorizadas para la producción de semilla y los agricultores de las zonas deberán colaborar en esta misión, poniendo en conocimiento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas los focos de cuscuta que hubieran localizado.

8.º El personal de la Dirección General de Agricultura vigilará las labores de trilla y el material que se utilice para esta operación, así como los almacenes y medios de transporte, con el fin de evitar la mezcla de partidas de semilla exenta de cuscuta, con otras procedentes de campos infestados.

9.º Se autoriza a la Dirección General de Agricultura para dictar las normas complementarias precisas para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de marzo de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.